



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, Nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
DEMANDANTE:	Unión Temporal Visión Territorial CASANARE
DEMANDADO:	Departamento de Casanare
EXPEDIENTE:	85001-2333-000-2018-00056-00

MAGISTRADA Sustanciadora: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Ingresan las presentes actuaciones al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la Unión Temporal Visión Territorial de Casanare contra el Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que la misma no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, por las siguientes razones:

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El artículo j., ordinal v) del artículo 164 ibídem establece que las demandas relativas a contratos, el término para demandar será de dos (2) años, que se contarán a partir de:

"(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga..."

Examinados los documentos que se acompañan con la demanda, se encuentra que el contrato de Consultoría No. 779 del 3 de marzo de 2015, cuyo objeto fue la "la formulación, socialización, y concertación de los esquemas de

ordenamiento territorial de los municipios de SACAMA, LA SALINA, RECETOR Y CHAMEZA" se fijó como plazo de ejecución el término de seis (6) meses, los cuales iniciaron el 28 de mayo de 2015 y se cumplieron el 27 de noviembre del mismo año, según consta en el acta de terminación firmada por las partes contractuales, señalándose en dicho documento que el plazo fijado de seis (6) meses y cuatro (4) meses más (fl. 46 a 49)

Así mismo, se evidencia que con ocasión al mencionado contrato, se llevó a cabo reunión el 24 de mayo de 2016 (fecha posterior al acta de terminación del contrato antes citada), sin que se observe que se hubiese adicionado el contrato en su pazo y que permita inferir que dichas actuaciones se realizaron dentro de la ejecución del contrato, para establecer que el medio de control de la referencia fue interpuesto dentro del término establecido en la norma antes transcrita.

Por lo tanto, el interesado deberá aclarar si dentro del contrato de Consultoría 776 del 3 de marzo de 2015, se amplió el plazo de ejecución del contrato, adecuando para tal efecto, los hechos de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se advierte que dentro del acápite de hechos, se encuentran varios argumentos jurídicos que no hacen parte de los hechos sino de fundamentos normativos razón por la cual deberá ubicarlos debidamente y adecuar los fundamentos fácticos que pretende hacer valer en la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA que dispone "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado Julián Leandro Figueredo Martínez, como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes obrantes a folios 15 a 18 del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

599

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda representada en ejercicio del medio de control de Controversias contractuales por la Unión Temporal Visión Territorial Casanare contra el Departamento de Casanare.

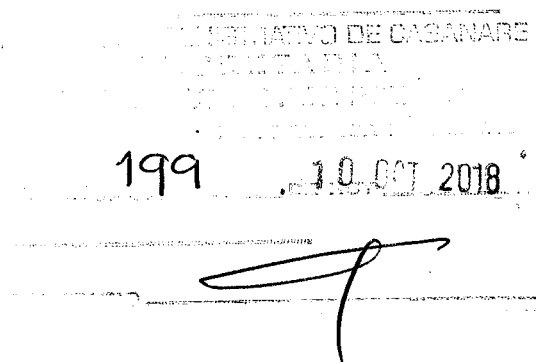
SEGUNDO: Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPCA.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar al abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 Y y T.P. 173.568 del C.S.J. como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

E.C.





Referencia:
Radicado: 85001-2333-000-2018-00056-00
Medio de control: CONTRACTUAL
Demandante: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Magistrada Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

C E R T I F I C A:

Que el auto proferido el día nueve (9) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificado por estado No. 199 del 10 de octubre de 2018 y comunicado de acuerdo con el reporte generado por el sistema de envío de correo institucional para notificaciones judiciales MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com, mediante correo electrónico sg02tadmincas@notificacionesrj.gov.co a las direcciones que a continuación se relacionan:

DESTINO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	FECHA DE ENVÍO
DEMANDANTE	'julefima-juridico@hotmail.com'; 'yasminbeltrancamargo@hotmail.com'	10/10/2018

Las comunicaciones fueron enviadas y recibidas por los destinatarios en la misma fecha sin que el servidor generara mensaje de error.

La presente certificación se expide el día diez (10) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

DH


GINA HELENIET RIVERA PEÑA